

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 49099

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-054871

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 37090 del 21 de junio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "ESTRUCTURA METÁLICA PARA CASETA SANITARIA", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la creación en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de julio de 2013 con el No. 12-054871-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Ricardo Hurtado Naranjo, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que "...mediante resolución 37090 censurada, se denegó la patente solicitada, porque, supuestamente, no se ajusta a los parámetros del art. 30 de la Resolución 486 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre protección industrial. Si miramos con detenimiento el art. 30 citado, allí encontramos los lineamientos en que deben construirse las reivindicaciones, o materia objeto de protección, que a la sazón cumplen las invocadas por nosotros..." (sic).

También señala que: "Los modelos de utilidad, para ser concedidos, no necesitan de un 'informe sobre el estado de la técnica' como las patentes, sino que se conceden de forma inmediata, y sólo se hace una búsqueda del estado de la técnica en caso de que haya que ejercer el derecho, o cuando el solicitante del modelo de utilidad lo requiere".

Por otro lado, afirma que no está de acuerdo con lo referido en Resolución No. 37090 en cuanto a "...que la ESTRUCTURA METÁLICA PARA CASETA SANITARIA, o materia reivindicada, no sea nueva, o carezca de novedad, o que no es clara, o que no se puede determinar cuál es la materia objeto que se reclama, o que adolece de ser concisa, o que incluye resultados a alcanzar, todo lo cual no se compadece con la realidad procesal hasta ahora argüida."

De acuerdo con lo anterior, concluye que "...la materia objeto de petición de protección, no solo es concisa, clara, determinada y novedosa, sino que cumple los mandatos legales que la regulan..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 49099

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-054871

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al argumento del recurrente, según el cual se denegó la patente solicitada porque no se ajusta a los parámetros del Artículo 30 de la Decisión 486, cabe aclarar, que además de que las reivindicaciones deban cumplir con lo establecido en el artículo citado, también deben cumplir con los requerimientos de novedad y aplicación industrial expresados en los Artículos 16 y 81 de la Decisión 486, sobre los cuales se fundamentó ésta Oficina para emitir la Resolución No. 37090, en la cual se concluyó que la "ESTRUCTURA METÁLICA PARA CASETA SANITARIA" carece de novedad.

Es así, como la Oficina no solamente recalcó la falta de claridad y concisión del capítulo reivindicatorio presentado (Páginas 7 y 8 del radicado No. 12-054871-00003-0000), sino también demostró que las características técnicas reclamadas en las reivindicaciones 1 a 4 ya habían sido divulgadas en el documento D1 (CO 09-129316).

Para lo anterior, fue necesario el "...informe sobre el estado de la técnica..." mediante el cual se comprobó que el producto reclamado no cumple con lo establecido en los Artículos 16 y 81 de la Decisión 486.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con lo mencionado por el recurrente sobre que "...sólo se hace una búsqueda del estado de la técnica en caso de que haya que ejercer el derecho, o cuando el solicitante del modelo de utilidad lo requiere", esta Oficina no está de acuerdo con lo afirmado, debido a que para evaluar la novedad de un producto reclamado, en todos los casos debe hacerse una búsqueda en el estado de la técnica de las características reivindicadas. Si no se realiza dicha búsqueda, no habría forma de determinar si el producto reclamado cumple con el requisito de novedad y, por ende, esta Oficina no podría determinar si es o no procedente la concesión de una patente.

Finalmente, en referencia al argumento del recurrente, según el cual no está de acuerdo con lo expresado en la Resolución No. 37090, "...lo cual no se compadece con la realidad procesal hasta ahora argüida.", se concluye que carece de fundamento, toda vez que los argumentos allí expuestos se basaron en el capítulo reivindicatorio incluido en el escrito radicado bajo No. 12-054871-00003-0000, el cual, además de no contener características novedosas, tampoco es claro y conciso, teniendo en cuenta que "...cada reivindicación depende de sí misma..." e "...incluyen resultados a alcanzar...".

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 49099

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 12-054871

impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 37090 del 21 de junio de 2013, por medio de la cual se negó un modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Ricardo Hurtado Naranjo, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 21 ABO. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Apoderado
JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO
fenibar@yahoo.es

Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Almonacid. *MA*
Revisó: Rosa Patricia Téllez. *PT*
Revisó: Laura Camacho Castellanos. *LC*
Revisó: José Luis Salazar L. *JS*